

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
 Fuera, por razón de franco, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Páco, 1.
 En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Ss. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 316 de 11 Nbre.)

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Teruel y la Audiencia de lo criminal de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 21 de Marzo de 1891, D. José María de Soto Sanz de Larrea denunció al Fiscal de la Audiencia referida los siguientes hechos: que el denunciante, por razones que no eran del caso, no satisfizo la cuota de la alfarda que se repartía en la población de Santa Eulalia, la cual ascendía á 122'70 pesetas; que para hacer efectiva dicha cuota por la vía de apremio, el Alcalde del expresado pueblo nombró Agente ejecutivo á D. Jorge Lázaro, vecino de Albarracín; que decretó el apremio de primero y segundo grado con embargo de bienes muebles y semovientes sin haber notificado providencia alguna al deudor, ni haberle requerido tampoco al pago, faltando abiertamente á lo dispuesto en el art. 17 de la instrucción de 12 de Mayo de 1868; que era verdad que el Agente ejecutivo notificó sus providencias á un vecino de Santa Eulalia que vivía en la casa del contribuyente moroso, pero que ni aquella casa era el domicilio de éste, ni el que la habita era su representante ó apoderado; que el apremiado era entonces, como al presente, vecino de Teruel, y en esta ciudad debió buscarse para notificarle, en conformidad al párrafo sexto, art. 71, de la misma instrucción; que la razón aconsejaba, y el artículo 21 de la repetida instrucción disponía, que se embargasen bienes necesarios y suficientes para cubrir con el producto de su venta, principal, apremios y costas, y sin embargo, para cubrir 170'93 pesetas, á que en definitiva había ascendido todo, el Agente embargó 74 carneros, 22 ovejas, 15 primadas, 29 primales y 10 borregos, ganado que valía, sin exagerar, 2.630 pesetas, habiendo, por consiguiente, embargado, no lo suficiente, sino lo que pasaba de quince veces más de lo necesario; que llegado el día de la venta, no se atrevió el Agente ejecutivo á vender todo el ganado

embargado, y sólo lo hizo por las 170'93 pesetas de los 74 carneros, que los peritos habían tasado en 20 pesetas cada uno, vendiendo, por lo tanto, el Agente por 170'93 pesetas lo que los peritos habían tasado en 1.470 pesetas; que una pequeña parte de los carneros bastaba, lo mismo en Santa Eulalia que en cualquiera otra población, á cubrir la cantidad que el apremiado debía satisfacer en definitiva, y como éste tenía en sus casas trigo en cantidad mucho más que suficiente para el pago, sospechaba se le embargó más de lo necesario, y ganado para causarle más perjuicio, y quizá para que alguien comprase por poco dinero lo que hubiera podido costarle mucho; que hecha la venta de los carneros, y cubiertas ya con su importe las 170'93 pesetas, era lo legal que el resto del ganado se entregará á su dueño, y sin embargo, no se había hecho así, continuando en poder del depositario, si que el agente hubiera pensado siquiera en devolverlo; que después, por otro débito de 126 pesetas, se le habían vendido las 76 reses restantes, sin hacer al denunciante notificación alguna:

Que el Fiscal pasó la anterior denuncia al Juzgado de instrucción de Albarracín, el cual procedió á instruir las oportunas diligencias criminales, declarando procesado al Agente ejecutivo Jorge Lázaro Lozano:

Que entablados los oportunos recursos de alzada contra los procedimientos apremio seguidos contra D. José María Soto por descubiertos en el pago de las cuotas de alfarda por riegos en el pueblo de Santa Eulalia, se dictó por el Ministerio de Fomento en 5 de Junio de 1891 Real orden declarando la nulidad del expresado apremio:

Que contra esta Real orden don Jorgo Lázaro Lozano, en escrito de 14 de Octubre de 1891, inició el recurso contencioso administrativo, sin que aparezca si fué ó no desestimada la demanda por medio de artículo previo y especial pronunciamiento:

Que seguidos los procedimientos criminales y terminado el sumario, se elevaron las actuaciones á la Audiencia de lo criminal, acudiendo al Gobernador civil de la provincia D. Jorge Lázaro Lozano, como Agente ejecutivo de la Junta de regantes de Santa Eulalia, para que suscitara á dicho Tribunal la oportuna competencia, como así lo hizo la Autoridad administrativa, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que, según lo prevenido en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, los procedimientos

contra contribuyentes y otros responsables para la cobranza de los descubiertos liquidados á favor de la Hacienda, son puramente administrativos y se seguirán por la vía de apremio, siendo, por tanto, de la exclusiva competencia de la Administración entender y resolver todas las incidencias de apremio, sin que los Tribunales ordinarios puedan admitir demanda alguna, á menos que se justificara haberse agotado la vía gubernativa; en que en corroboración de la doctrina legal anteriormente establecida, se dictaron las Reales órdenes de 9 de Abril de 1892 y 6 de Febrero de 1890; en que no habiéndose dictado por el Tribunal de lo Contencioso resolución alguna, era incuestionable que la Administración, en una de sus formas, y dentro de su esfera de acción, estaba entendiendo en un asunto que era privativo de sus funciones, en que en el caso de que se tratara existía una cuestión previa que resolver, como lo era el recurso de D. Jorge Lázaro, contra la Real orden de 5 de Junio de 1891, de cuya resolución dependía el fallo que los Tribunales ordinarios hubieran de pronunciar, y citaba el Gobernador además el art. 1.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888 y 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, la Audiencia dictó auto declarándose competente, alegando: que la causa que había dado lugar al presente conflicto jurisdiccional, debía su origen á la denuncia presentada por D. José María de Soto, sobre si con motivo de los expedientes seguidos contra el mismo por descubiertos en el reparto de alfarda del pueblo de Santa Eulalia, sin ser previamente requerido de pago ni entenderse con él las diligencias sucesivas hasta su terminación con la venta de los bienes embargados, había habido ó no infracciones legales que fueran materia de delito sancionado en el Código penal, sin que se tratase de discutir las facultades de los jurados y Juntas de aguas para formar los repartos y exigir su pago por la vía de apremio, lo cual era privativo de la Administración; que tratándose como se trataba de expedientes ya ultimados, y en los que con arreglo á las disposiciones reglamentarias no tenían que mediar para su revisión otras Autoridades ó funcionarios superiores, la cuestión estaba reducida á si las infracciones cometidas en aquellas podían ser constitutivas de delito, lo cual era privativo de los Tribunales ordinarios, á quienes está encomendado su castigo; no habiendo, por lo tanto términos há-

biles para que pudiera intervenir en su conocimiento otro orden jerárquico de funcionarios ó Autoridades á cuya decisión hubiera de subordinarse la competencia, como sucedería en aquellos casos en que se tratase de malversación de caudales, de dación de cuentas, ó cualquiera otra clase de expedientes que por ministerio de la ley ó los reglamentos tuviesen que ser objeto de revisión para su censura ó aprobación; que si bien era cierto que por el Agente ejecutivo y procesado D. Jorge Lázaro Lozano se había entablado el recurso de alzada ante el Tribunal Contencioso administrativo contra la Real orden de 5 de Junio citada, que anuló uno de los procedimientos de apremio de que se trataba, no lo era menos que cualquiera que fuese la decisión que recayera en el asunto, ya confirmando dicha Real orden, ya revocándola y quedando subsistente la providencia del Gobernador civil, denegatoria de la nulidad ante el mismo solicitada por D. José María de Soto, esto no podía afectar al procedimiento criminal; pues siempre quedaría en pie la cuestión de si dada la forma y manera como se había procedido en el expediente de apremio contra el ejecutado, embargándole y vendiéndole sus bienes sin previo requerimiento de pago y sin hacerle las citaciones y notificaciones sucesivas que prevenía la instrucción de 12 de Mayo de 1888, había ó no materia de delito, lo cual correspondía declarar y resolver á los Tribunales ordinarios, á quien estaba sometido su conocimiento y castigo; que el hecho de haber interpuesto D. Jorge Lázaro el recurso contencioso administrativo contra la Real orden de 5 de Junio de 1891, no constituía prueba fehaciente para justificar que el conocimiento del asunto se hallase sometido al conocimiento del Tribunal de lo Contencioso administrativo, ni que de su decisión dependiera el fallo que los Tribunales ordinarios hubieran de pronunciar, tanto porque aparecía dicho recurso entablado fuera del término, cuanto porque desde la presentación hasta la fecha del requerimiento cabía que, lejos de haberse formalizado la oportuna demanda, se hubiera dejado transcurrir el término marcado para ello, y declarado la caducidad del recurso; que no existía cuestión alguna previa que debiera ser resuelta por la Administración, pues no era de las facultades de ésta el determinar si las infracciones cometidas en la tramitación de los expedientes de apremio eran ó no materia de delito, por cuya razón no era aplicable á esta

competencia lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que comunicado el auto anterior al Gobernador, éste acusó el recibo con fecha 27 de Abril último, y en 3 de Mayo siguiente la Audiencia dictó providencia, por la que no habiendo insistido el Gobernador civil de la provincia en estimarse competente, á pesar de haber transcurrido el término de los tres días á que se contraía el art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y dejando, por tanto, expedita la jurisdicción de aquel Tribunal, mandó que se comunicase la causa al acusador privado por el término y á los efectos acordados en auto de 15 de Febrero último:

Que puesta la anterior providencia en conocimiento del Gobernador, éste, con fecha 14 del mismo mes de Mayo, dirigió una comunicación á la Audiencia, protestando contra la providencia de fecha 3 de aquel mes, la cual consideraba el Gobernador atentatoria á las atribuciones que como representante del Gobierno le correspondían, y por entender que se hallaba en abierta pugna con la naturaleza de la jurisdicción retenida, en virtud

de la cual sólo á la potestad Real, como fuente y origen de toda jurisdicción, correspondía decidir á cuál de ellas pertenecía conocer de un asunto sobre el que se ha promovido competencia, ó si en la sustanciación de ella se han observado los plazos, trámites y demás solemnidades legales:

Que el Gobernador, según resulta del expediente gubernativo, aunque no consta en las actuaciones judiciales, dirigió á la Audiencia dos comunicaciones, una de 9 de Mayo, insistiendo, oída la Comisión provincial, en estimarse competente, y otra en 10 del propio mes, participando al Tribunal requerido que por el primer correo remitía el expediente gubernativo á la Superioridad, no obstante lo cual, la Audiencia siguió conociendo en la causa, sin remitir las actuaciones ante ella practicadas á la Presidencia del Consejo de Ministros para la decisión del conflicto, haciéndose necesario que por la Superioridad se reclamaran las diligencias judiciales, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 1.º, art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887,

que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo de delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de las irregularidades cometidas por el Agente ejecutivo D. Jorge Lázaro Lozano en expediente de apremio seguido para hacer efectiva la cuota que adeudaba D. José María Soto impuesta por la Junta de regantes de Santa Eulalia por la contribución de alfarda.

2.º Que apurada la vía gubernativa con la Real orden de 5 de Junio de 1891, que anuló el expresado apremio, quedó en ella resuelta la cuestión previa administrativa, sin que el recurso contencioso-administrativo intentado por D. Jorge Lázaro Lozano contra la expresada Real orden impida la ejecución de ésta, mientras expresamente no se

acuerde lo contrario por el Tribunal ante el cual se imponga la resolución referida.

3.º Que pudiendo el hecho por que se procede constituir un delito definido y castigado en el Código penal, y no estando reservado por ley alguna su conocimiento á los funcionarios de la Administración, el presente caso no está comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, y no ha debido, por tanto, suscitarse el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia, y lo acordado.

Dado en el Real Alcázar de Sevilla á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—
María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Tercera sección.

Número 483.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

CONTADURÍA

ESTADO demostrativo de lo recaudado y pagado en la Caja de esta Excm. Diputación desde 1.º de Enero á 30 de Junio de 1892, ó sea en el segundo semestre del año económico de 1891-92, con expresión de los Ayuntamientos, años por que se han hecho los ingresos y conceptos por que se han verificado los pagos.

RECAUDADO

AYUNTAMIENTOS	Cantidades no consignadas en presupuesto. — Pesetas.	Años á que corresponden los presupuestos por cuenta de los que se han hecho los ingresos.					TOTAL de lo pagado. — Pesetas.
		Por el de 1885-86.	Por el de 1886-87.	Por el de 1888-89.	Por el de 1890-91.	Por el de 1891-92.	
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Abanilla..	»	»	»	»	»	1.000 »	1.000 »
Abarán..	»	»	»	»	»	1.851 43	1.851 43
Aguilas..	»	»	»	»	»	3.150 »	3.150 »
Alcantarilla..	»	»	»	»	»	2.782 50	2.782 50
Alhama..	»	»	»	»	»	4.005 14	4.005 14
Archena..	»	»	»	»	»	625 »	625 »
Bullas..	»	»	»	»	»	4.513 51	4.513 51
Calasparra..	»	»	»	»	»	6.451 88	6.451 88
Campos..	»	»	»	»	»	75 »	879 50
Caravaca..	»	»	»	»	»	804 50	9.480 »
Cartagena..	»	»	»	»	»	1.000 »	9.480 »
Cehegin..	»	»	»	»	»	9.303 67	72.410 43
Ceuti..	»	»	»	»	»	63.106 76	7.028 »
Cieza..	»	»	»	»	»	7.028 »	7.028 »
Cotillas..	»	»	»	»	»	750 »	750 »
Fortuna..	»	»	»	»	»	8.087 17	8.087 17
Fuente-álamo..	»	»	»	»	»	500 »	500 »
Jumilla..	»	»	»	»	»	2.250 »	2.250 »
Librilla..	»	»	»	»	»	3.314 43	3.314 43
Lorca..	»	»	»	»	»	11.000 »	11.000 »
Lorqui..	»	»	»	»	»	750 »	750 »
Mazarrón..	»	»	»	»	»	10.902 03	10.902 03
Moratalla..	»	»	»	»	»	800 »	800 »
Mula..	»	»	»	»	»	300 »	4.696 88
Murcia..	»	»	»	»	»	4.696 88	13.700 70
Ojós..	»	»	»	»	»	5.000 »	13.700 70
Pacheco..	»	»	»	»	»	10.965 77	10.965 77
Pinatar..	»	»	»	»	»	8.700 70	10.965 77
Pliego..	»	»	»	»	»	10.965 77	56.250 »
Ricote..	»	»	»	»	»	6.900 »	56.250 »
San Javier..	»	»	»	»	»	49.350 »	800 12
Totana..	»	»	»	»	»	800 12	800 12
Ulea..	»	»	»	»	»	800 12	4.014 15
Unión (La)	»	»	»	»	»	4.014 15	4.014 15
Villanueva..	»	»	»	»	»	883 22	883 22
Yecla..	»	»	»	»	»	1.665 43	1.665 43
Existencia en Caja en 31 de Diciembre de 1891..	14.373 83	»	»	»	»	1.494 83	1.494 83
TOTALES.	14.373 83	2.912 82	2.436 17	7.250 80	22.379 37	256.932 07	306.285 06

PAGADO

	Cantidades no consignadas en presupuesto. — Pesetas.	Presupuestos á que corresponden los pagos hechos.		TOTAL de lo pagado. — Pesetas.
		Por el de 1890-91.	Por el de 1891-92.	
		Pesetas.	Pesetas.	
Por gastos de representación.	»	»	2.499 96	2.499 96
Por indemnización á los Sres. Vocales de la Comisión provincial.	»	»	6.760 »	6.760 »
Por haberes á los empleados de la Secretaría.	»	»	16.474 50	16.474 50
Por id. id. de la Contaduría.	»	»	6.183 07	6.183 07
Por id. id. de la Sección de Cuentas.	»	»	4.188 93	4.188 93
Por material de la Secretaría.	»	»	3.237 42	3.237 42
Por id. de la Contaduría.	»	»	999 96	999 96
Por id. de la Depositaria.	»	»	275 04	275 04
Por suscripciones.	»	»	32 »	32 »
Por mobiliario.	»	»	2.026 05	2.026 05
Por alquileres.	»	»	1.000 »	1.000 »
Por material de la Sección de Cuentas.	»	»	675 »	675 »
Por haberes del Archivero, Depositario y escribiente.	»	»	2.737 38	2.737 38
Por id. del escribiente de Agricultura.	»	»	320 57	320 57
Por material á la Comisión de Monumentos.	»	»	500 »	1.458 »
Por haberes del Cuerpo de Arquitectos.	»	»	958 »	1.458 »
Por id. al Médico de Baños de Archena.	»	»	2.479 15	2.479 15
Por gastos de quintas.	»	»	999 96	999 96
Por id. de bagajes.	»	»	1.422 25	1.542 25
Por id. de Censo Electoral.	»	9.872 79	3.394 50	13.267 29
Por haberes de Peones camineros.	»	»	13.015 30	13.015 30
Por pensiones.	»	»	1.863 75	1.863 75
Por Junta de Instrucción pública.	»	833 38	3.046 70	3.880 08
Por Caja de fondos de id.	»	»	2.822 85	2.822 85
Por Imprevistos.	»	»	3.499 95	3.499 95
Por haberes del Cuerpo de Carreteras.	»	»	2.014 50	2.014 50
Por material á la Junta de Sanidad.	»	»	3.789 10	3.789 10
Por indemnizaciones.	»	»	375 »	375 »
Por material del Arquitecto.	»	»	932 90	932 90
Por id. de Carreteras.	»	»	125 »	125 »
Por Subvenciones.	»	»	250 »	250 »
Por obra del Manicomio.	»	»	2.500 »	2.500 »
Por id. de construcción en la Carretera provincial de Moratalla á Caravaca.	»	31.912 99	»	31.912 99
Existencia en Caja en 30 de Junio de 1891-92.	»	3.700 70	»	3.700 70
	2.890 24	»	»	2.890 24
PRESUPUESTOS PARCIALES				
Por el déficit que resulta en su presupuesto parcial á la Academia de Bellas Artes de Murcia.	»	»	1.900 »	1.900 »
Por el id. id. id. en su id. id. á la Junta provincial de Beneficencia.	»	»	1.573 98	1.573 98
Por el id. id. id. en su id. id. al Hospital de San Juan de Dios.	»	»	59.311 »	59.311 »
Por el id. id. id. en su id. id. á la Casa de Misericordia.	»	»	38.019 26	38.019 26
Por el id. id. id. en su id. id. á la id. de Expósito de Murcia.	»	»	32.219 25	32.219 25
Por el id. id. id. en su id. id. á la Higuera de id. de Cartagena.	»	»	14.000 »	14.000 »
A la Cárcel de Audiencia de Cartagena.	»	»	5.106 76	5.106 76
A la id. de id. de Lorca.	»	»	5.662 03	5.662 03
A la id. de id. de Murcia.	»	»	7.763 89	7.763 89
TOTALES.	2.890 24	46.939 86	256.454 96	306.285 06

RESUMEN DE LO PAGADO

	Pesetas. Cts.
A obligaciones del Presupuesto de la provincia.	137.838 65
A la Academia de Bellas Artes de Murcia.	1.900 »
A la Junta y Establecimientos de Beneficencia.	145.123 49
A las Cárcel de Audiencia de la provincia.	18.532 68
TOTAL de lo pagado.	303.394 82
Existencia en Caja en 30 de Junio de 1892.	2.890 24
TOTAL igual.	306.285 06

Murcia 24 de Octubre de 1892.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.

Lo que se publica por medio de este *Boletín oficial* en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 125 de la Ley provincial de 29 de Agosto de 1882 y acuerdo de la Excm. Diputación provincial de 2 del actual.

Murcia 5 de Noviembre de 1892.—P. A. D. L. D. P., El Secretario, José Ledesma.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación, Riquelme.

Octava sección.

Número 499.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARAVACA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Caravaca.

Por este segundo edicto, hago saber: Que por Juan Pedro López y López, se ha presentado en este Juzgado escrito, solicitando la inscripción en el Registro de la Propiedad de este dicho partido, en su

favor, del dominio de las fincas siguientes:

1.ª Un bancal de tierra riego eventual, existente en el partido rural de Archivel, término municipal de esta ciudad y sitio de la Cañada de Fuente-álamo, que tiene de cabida, con arreglo al marco de nueve mil seiscientas varas cuadradas superficiales la fanega, dos celemines, tres cuartillos y ciento setenta y cinco varas, equivalentes á diez y seis áreas, cincuenta y nueve centiáreas, cincuenta decímetros y cincuenta y tres centímetros cuadrados; y linda por Saliente la finca que

á seguida se describirá; Mediodía testamentaria de Diego Reina y Sánchez; Poniente Sangrador y á su lado opuesto Doña María Isabel Ruiz y Alvarez Castellanos, y Norte María Marin, todos con tierras de la propia clase á la que se describe.

2.ª Un bancal de la misma clase de tierra, en el mismo sitio, partido y término, de cabida al expresado marco, tres celemines y ocho varas, equivalentes á diez y seis áreas, ochenta y dos centiáreas cincuenta y seis decímetros y noventa y nueve centímetros cuadrados; y linda por Sa-

liente con tierra de la misma clase del señor Conde del Valle de San Juan; Mediodía igual tierra de la testamentaria de Diego de Reina y Sánchez; Poniente la finca antes descrita, y Norte tierra idéntica de María Marin y Sánchez.

3.ª Otro bancal en el mismo sitio, partido y término de los dos anteriores, de igual clase de tierra, que tiene de cabida al expresado marco, dos celemines, tres cuartillos y sesenta y ocho varas, equivalentes á diez y ocho áreas, ochenta y cuatro centiáreas noventa y cuatro decímetros y cuarenta y un

centímetros cuadrados; y linda por Saliente el señor Conde del Valle de San Juan; Mediodía María Marín y Sánchez; Poniente José Montes Sánchez, y Norte testamentaria de Diego de Reina y Sánchez; todos con tierras de la misma clase que la descrita.

4.ª Otro bancal en el mismo sitio, partido y término que los anteriores, que tiene de cabida al repetido marco, cuatro celemines y ciento treinta varas, igual á veintitrés áreas, veintiséis centiáreas, ochenta decímetros y cincuenta y ocho centímetros cuadrados; y linda por Saliente testamentaria de Diego Reina y Sánchez; Mediodía José Montes y Sánchez; Poniente Doña María Isabel Ruiz y Alvarez Castellanos, y Norte Sangrador y á su lado opuesto testamentaria del señor Conde de Campo Hermoso; todos con tierras de igual clase que las descritas.

5.ª Una casa existente en el partido rural y cortijada de Archivel, término municipal de esta ciudad, marcada con el número seiscientos cincuenta y uno, en la calle Larga, compuesta de dos pisos, distribuidos en cuatro departamentos, que ocupa una superficie aproximada de treinta y siete metros cuadrados; y linda por la derecha entrando con casa número seiscientos cincuenta y dos de Julián López Alvarez; por la izquierda casa número seiscientos cincuenta de la testamentaria de Mateo Robles, y por la espalda casa número setecientos veinticuatro de la calle de Gallegos, propia de Felipa López y López.

6.ª Otra casa existente en el repetido partido rural de Archivel, término municipal de esta ciudad y sitio de los Partidores, marcada con el número ochocientos veintiséis, compuesta de dos pisos, distribuidos en tres departamentos, que ocupa una extensión superficial de cuarenta metros y sesenta y seis decímetros cuadrados; y linda por la derecha entrando casa número ochocientos veinticinco de la testamentaria de José Martínez; por la izquierda con la número ochocientos veintisiete de la pertenencia del recurrente, ó sea el Juan Pedro López y López, que á seguida se describe, y por la espalda casa número ochocientos veintiocho de la testamentaria de Ramón Motos y Sánchez.

7.ª Y otra casa y solar ó ejidos accesorios á la misma, existente en el partido rural de Archivel, término municipal de esta ciudad y sitio de los Partidores, marcada con el número ochocientos veintisiete, compuesta de dos pisos, distribuidos en dos habitaciones, que ocupa una superficie de sesenta y dos metros y un decímetro cuadrado; y linda por la derecha entrando con la calle y ejidos de Don José María Faquinet y Rodenas; por la izquierda casa número ochocientos veintiocho de la testamentaria de Ramón Motos y Sánchez, y por la espalda con casa número ochocientos veintiséis de la pertenencia del Juan Pedro López y López, que esla descrita anteriormente.

El solar ó ejido accesorio, ocupa una superficie de tres áreas, cincuenta centiáreas, treinta y cinco decímetros y sesenta y cuatro centímetros cuadrados, igual á dos cuartillos y ciento diez varas, según el marco de nueve mil seiscientas varas cuadradas superficiales la fanega; y linda por Saliente con ejidos de Don José Ma-

ria Faquinet y Rodenas; Mediodía la acequia madre de la iles de Archivel, y á su lado opuesto tierra blanca riego de Pedro López y Marín; Poniente ejidos de la testamentaria de Ramón Motos, y Norte la casa descrita en el número último, y de las que son accesorios estos ejidos.

Las fincas descritas las adquirió el Juan Pedro López y López por compra que de ellas hizo á su madre política Juana García y Marín el día tres de Marzo de mil ochocientos setenta y tres, sin que llegase el caso de celebrarse la correspondiente escritura, por haber fallecido la Juana el veintidós de Enero de mil ochocientos ochenta.

En su virtud, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que comparezcan en este Juzgado si quieren alegar sus derechos dentro del término de ciento ochenta días, pues así está acordado en providencia de veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho.

Dado en Caravaca á diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—Eduardo Chalud.—De su orden, Pedro Polidano.

Número 489.
JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE SANTA CRUZ DE CÁDIZ

Edicto.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital, dictada en autos juicios abintestato promovido por doña Joaquina Pantoja y Godoy, se anuncia por segunda vez, la muerte sintestar de don Francisco Hernández y López, natural de Alcantarilla, provincia de Murcia, hijo de Pedro y de doña Francisca, de cincuenta y ocho años, casado con la doña Joaquina Pantoja, empleado cesante, que falleció en esta ciudad en veintidós de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete, y se llama á los que se crean con mejor derecho que aquella señora única que se ha presentado á heredarle para que comparezca en dichos autos á reclamarlo dentro del término de veinte días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y la de Murcia; bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cádiz y Septiembre veintitrés de mil ochocientos noventa y dos.—Antonio G. y Arenas.

SUBASTA

Se vende en pública subasta voluntaria el día 1.º de Diciembre próximo, con intervención del Notario don Mariano Alcázar Puche, las siguientes fincas que radican en el término de Lorca, provincia de Murcia, á saber:

1.ª Una hacienda situada en la diputación de la Escucha, conocida con el nombre de Hacienda Grande de La Escucha con casa era de trillar mieses, horno de pan cocer, pozo de agua viva y palas, de cabida en junto 115 fanegas, de las cuales hay 20 ídem de canal; 70 ídem de raigueros, y 25 ídem de monte, revestidas de leña de monte bajo; valorada en 13.575 pesetas.

2.ª Un trozo de tierra de secano, en la diputación de la Escucha, llamado las Covachicas; de cabida 34 fanegas, 7 celemines; valorado en 1.750 pesetas.

3.ª Una hacienda situada en la diputación de Aguaderas, conocida por la de Las Tapias, con casa cortijo, era de trillar mieses, horno de pan cocer, corral de ganado, tierras laborizables y de erial, con varios árboles y oliveras, de cabida 87 fanegas de secano, de éstas 10 fanegas 6 celemines de eriales, con 5 celemines palas; valorada en 13.125 pesetas.

4.ª Una hacienda situada en la diputación de Almendricos, conocida por la del Baldío, con dos casas cortijos, eras de trillar mieses, hornos de pan cocer y palares, lindando con el ferrocarril de Murcia á Granada con ramal á Aguilas, estando emplazada la Estación de empalme á muy corta distancia de la descrita hacienda, cuya cabida es de 299 fanegas, de las cuales hay 237 fanegas de tierras laborizables de secano y 62 fanegas de monte, parte de las cuales con espartos; valorada en 12.750 pesetas.

5.ª Un trozo de tierra de riego, de cabida 1 fanega 10 celemines, situado en el partido de Tercia, del término de Lorca; valorado en 175 pesetas.

6.ª Otro trozo de tierra de riego, de cabida 7 celemines, situado en el partido de Tercia, riego de las Escaleras; valorado en 175 pesetas.

7.ª Otro trozo de tierra de riego, de cabida 3 celemines, situado en el partido de Tercia, San Diego, valorado en 690 pesetas.

La subasta tendrá lugar el día 1.º de Diciembre próximo á las diez de la mañana, en el despacho del Notario don Mariano Alcázar Puche, de esta ciudad, en poder de quien se encuentran los títulos de pertenencia y certificación de los registros de la propiedad de los partidos en que radican aquéllas, así como el pliego de condiciones bajo las que ha de tener lugar la subasta.

Lorca 7 de Noviembre de 1892.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: El Patrocinio de Nuestra Señora.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Juan de Dios y Merced.

TEATRO DE ROMEA

Funciones para hoy.—Por la tarde: *Fuegos artificiales, Las campañadas y Los secuestradores.*
Por la noche: *La Bruja.*

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts.	Cts.
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	18	»
AGUILAS, por la de varios arbitrios.	27	»
ALEDO, por la de los consumos.	18	»
ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
ALBUDEITE, por la de los consumos.	19	»
ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado.	19	»
ALGUAZAS, por la de los consumos.	25	»
BENIEL, por la de los consumos.	20	»
CEUTI, por la subasta del derecho sobre instrumentos de pesar y medir.	20	»
CEUTI, por la de los consumos.	28	»
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado.	27	»
COTILLAS, por la de los consumos.	24	»
FUENTE-ALAMO, por la de LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
LORQUI, por la de consumos á venta libre.	15	»
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.	15	»
SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería.	17	»
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14	»
ULEA, Subasta del derecho de pasaje por la barca.	12	»

A LOS AYUNTAMIENTOS

y
JUZGADOS MUNICIPALES
EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Novísima ley del timbre del Estado.	2	pts.	ejemplar.
Ley de Caza y Pesca, á.	2	»	»
Idem de Informaciones, á.	2	»	»
Idem de Aguas, á.	2	»	»
Idem de Aranceles, á.	2	»	»
Idem de Consumos, á.	1	»	»
Idem de Pesas y Medidas, á.	1	»	»
Idem de Multas, á.	1	»	»
Idem de Prestación, á.	1	»	»
Idem de Sufragio, á.	1	»	»
Idem de los Sargentos, á.	1	»	»